

**RADICACION: 2021-00809-00**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 011

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar la presente demanda Verbal de PERTENENCIA propuesta por JANETH DEL SOCORRO MARTINEZ REINEL contra NESTOR ADARVE ECHEVERRY Y OTROS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Para efectos de determinar los elementos esenciales de la usucapión y tener precisión en sus elementos, es necesario que en los hechos se determine con la mayor exactitud posible, la fecha (día, mes, año) desde la cual se inició la posesión, no siendo suficiente que se haga alusión a un estimado de tiempo como se señaló.
- 2.- La demanda se encuentra mal dirigida por cuanto la misma se formula contra el señor NESTOR ADARVE ECHEVERRY, persona que se encuentra fallecida y por ende no pueden ser sujeto procesal pasivo.
- 3.- Existe disparidad entre el hecho quinto de la demanda y la pretensión primera de la demanda, por cuanto en el primero se alude a la totalidad del predio, por lo que debe zanjarse dicha situación.
- 4.- La pretensión tercera no tiene cabida ni soporte jurídico, por cuanto sólo debe ceñirse a lo establecido en el ordinal 5º del art. 375 del Código General del Proceso.
- 5.- Se debe allegar para facilitar la plena identificación del inmueble, el respectivo **PLANO CATASTRAL CON CORDENADAS MAGNA SIRGAS**, ello por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha exigido que uno de los elementos para prescribir consiste en la demostración plena de la identidad del bien.
- 6.- Tampoco se aporta el certificado de tradición ESPECIAL a que se contrae el ordinal 5º del art. 375 ibídem.

7.- Tampoco se indican las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del mandatario judicial de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

8.- Finalmente no obra el poder conferido por la demandante Janeth del Socorro Martínez Reinel para accionar, conforme lo exige el art. 74 del Código General del Proceso

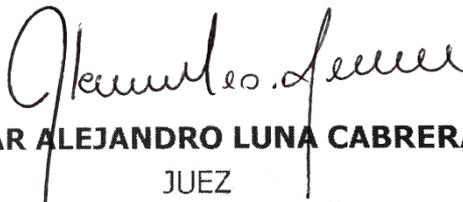
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de PERTENENCIA JANETH DEL SOCORRO MARTINEZ REINEL contra NESTOR ADARVE ECHEVERRY Y OTROS, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º. **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **004**

Fecha: **ENE.18.2022**



**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720dcbdc29727bcf83774f95cb969fe2ac4c1c72b023ca32623a4ac5a4c101**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>